



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-75/2020

**PARTE ACTORA:** ROSA  
MIREYA FLORES RAMOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que **sobresee** la demanda presentada contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano jalisciense JDC-040/2020.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

1. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

#### I.1. Sustanciación queja.

2. **Denuncia.** El veintiséis de octubre, Rosa Mireya Flores Ramos (actora) y Brenda Alejandra Romo Sánchez, en su calidad de simpatizantes del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Jalisco (IEPC, OPLE), escrito de denuncia en contra del regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de actos

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

anticipados de precampaña y promoción personalizada de la imagen del denunciado; solicitando la adopción de medidas cautelares.

3. La referida denuncia quedó registrada con el número de expediente PSE-QUEJA-004/2020 del índice de la Secretaría Ejecutiva del IEPC.
4. **Improcedencia de adopción de medidas cautelares.** El dos, y veinticinco de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias adscrita al instituto estatal electoral, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por las quejas.

### **Tribunal local**

5. **Impugnación.** Inconforme con la determinación anterior, la aquí actora, presentó el día tres de diciembre demanda de juicio ciudadano local.
6. **Acto impugnado.** El dieciséis de diciembre, el tribunal local emitió la sentencia en el sentido de desechar el juicio de referencia, al quedar sin materia, toda vez que se resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-003/2020 el once de diciembre.

## **II. JUICIO ELECTORAL**

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre siguiente, Rosa Mireya Flores Ramos promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, mismo que remitió la demanda a esta Sala Regional.
8. **Recepción y turno.** El veintidós de diciembre, se recibió el expediente y anexos y, mediante acuerdo de misma fecha, la

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-75/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el expediente, y una vez sustanciado, se decretó el cierre de instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se determinó desechar un medio de defensa relativo a la negativa de implementar medidas cautelares contra la conducta denunciada atribuida a Alberto Maldonado Chavarín; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

### IV. IMPROCEDENCIA

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec74397d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

11. A fin de no actualizar el vicio lógico de petición de principio, y en atención al principio de economía procesal prevista en el numeral 17 de la Carta Magna, este órgano jurisdiccional advierte que en la especie se actualiza una diversa causal de improcedencia que impide el estudio sobre el fondo del asunto, atento a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que **la reparación solicitada no es jurídicamente posible**, como enseguida se expone.
12. Uno de los objetivos de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 41 base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. El objetivo en comento pone en evidencia que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.
14. Dicho requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y



dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

15. Las consideraciones expuestas fueron acogidas por la Sala Superior al sustentar la Jurisprudencia 13/2004 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**<sup>5</sup>.
16. Bajo este contexto, la restitución final del derecho objeto de la pretensión de los justiciables (en el caso de resultar fundada), intentada en esta vía se encuentra sujeta a la posibilidad de su realización, siempre que ésta sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales establecidas.
17. Ahora bien, del curso inicial de demanda se advierte, que el acto reclamado lo constituye la resolución recaída al juicio ciudadano jalisciense JDC-040/2020 que, esencialmente, desechó al quedar sin materia la impugnación contra la negativa de concederles medidas cautelares, derivado de la denuncia contra un regidor de Tlaquepaque, Jalisco, y la cual originó el procedimiento sancionador especial registrado por el tribunal responsable como PSE-TEJ-003/2020.
18. La resolución de este último propició el desechamiento, ya que se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

<sup>5</sup> *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 412 y 413: “De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”.*

19. Esgrime la parte actora que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, es indebida, así como adolece de falta de legalidad, exhaustividad y congruencia, afectando sus derechos procesales, dejando de considerar que la sentencia dictada en el procedimiento sancionador fue impugnada antes de resolverse el juicio ciudadano local, así como observar que fue el resultado de una sentencia en la cual se cometieron violaciones procesales, trascendiendo a la legalidad del acto controvertido, y con ello se conculcaron sus prerrogativas constitucionales, dejando de observar el principio *pro homine*.
20. Con base en lo anterior, la pretensión es revocar dicho acto para que el tribunal local estudie sus agravios en el fondo.
21. En tanto, en su demanda primigenia, busca revocar la improcedencia de las medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del veinticinco de noviembre.
22. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, no es viable que alcance su pretensión, consistente en que se revoque la resolución de la autoridad responsable, para que a su vez se revoque o modifique el acuerdo de la comisión referida y, derivado de ello, se concedan las medidas solicitadas en su denuncia.
23. En efecto, aún en el supuesto de que resultaran fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, no podría alcanzar su pretensión pues en el día de la fecha se ha resuelto el juicio electoral **SG-JE-64/2020**, mismo que se invoca como hecho notorio<sup>6</sup>, y en el cual se determinó confirmar la sentencia

---

<sup>6</sup> Lo anterior en términos de los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de forma orientadora, la jurisprudencia de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS**



dictada en el expediente PSE-TEJ-003/2020, la cual constituye la denuncia presentada por la actora.

24. Esto es, la acción principal ha concluido en el sentido de confirmar la inexistencia de la infracción de la persona denunciada por la parte actora, lo cual conlleva la conclusión también de la medida cautelar solicitada, al ser accesoria de dicha acción y no independiente.
25. Por lo tanto, si se ha confirmado esa inexistencia, al depender de lo principal, lo accesorio corre la misma suerte, y sus disensos no podrían tener una solución independiente de la resolución principal de la queja<sup>7</sup>.
26. En estas condiciones, ante la imposibilidad de alcanzar la pretensión de la parte actora mediante el dictado de la presente sentencia, y dado que este juicio se admitió durante la sustanciación, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe sobreseerse el medio de defensa promovido por la parte actora.
27. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio electoral.

---

**DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164049.

<sup>7</sup> Son orientadores los criterios P./J. 138/2000. **"QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, diciembre de 2000, página 1117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 190694; y, VII.1o.C. J/4 (10a.). **"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, tomo IV, página 2248, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2013546.

**Notifíquese**, en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida; y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.